

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR N° 13-222-40-89-001-2021-00084-00

Al Despacho demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor ENALDO ANTONIO GONZALEZ BELTRAN, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, contra SULGEYS PATRICIA NUÑEZ HERREA.

Afirma el demandante que la demandada se comprometió a cumplir la obligación en el municipio de Clemencia-Bolívar el día 20 de septiembre de 2021; no obstante, revisado el título valor (letra de cambio) que sirve de base para la ejecución pretendida, en el mismo no se consignó ningún lugar para el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se indica en el acápite de notificaciones que, la parte demandada puede ser notificada en el Barrio el Milagro Calle Larga N° 15-40 Cartagena, Bolívar.

En ese orden de ideas, tenemos que, por regla general la competencia territorial de conformidad con el artículo 28 del CGP, para los procesos contenciosos (numeral 1), corresponde al juez del domicilio del demandado.

Así mismo, el numeral 3 de la norma en mención indica que, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero como ya se indicó en la letra de cambio no se señaló ningún lugar para ello; en consecuencia, considera este Despacho que, la regla de competencia territorial aplicable para el presente asunto es la señalada en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17, ibídem, corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Corolario, se rechazará de plano la presente demanda por corresponder el conocimiento a los jueces civiles municipales de Cartagena y, como quiera que en dicha ciudad existen Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se remitirá a éstos la demanda de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 17 del CGP.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por el señor ENALDO ANTONIO GONZALEZ BELTRAN, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, contra SULGEYS PATRICIA NUÑEZ HERREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA (reparto), por considerar que es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ

LPO

Lina Marcela Pinedo Oliveros

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ed619a67eb534fdcf157774437b8bfe5fbcd7da8e068950c5cbacb260a80a5

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>